



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real decreto por el que se modifican los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Montes, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Examinado el contenido del Proyecto debe concluirse con carácter general, que no plantea problema legal en lo que afecta a la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

No obstante existen dos cuestiones respecto de las que debería valorarse si no sería conveniente la inclusión de alguna previsión específica en el Proyecto de Estatutos sometido a informe.

La primera de ellas se refiere al acceso por los candidatos a los órganos de gobierno de la Corporación a los datos de los colegiados durante el período de campaña electoral.

En relación con esta cuestión, el Proyecto se limita a indicar en el artículo 31.4 que “los colegiados que se presenten a la elección de un cargo podrán realizar, a su costa, la propaganda electoral que estimen conveniente”

Debe en este punto traerse a colación lo que esta Agencia señaló en el apartado VI de su informe de 17 de diciembre de 2013, referido al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, que finalmente no fue objeto de tramitación, y cuyo artículo 40.3 establecía previsiones específicas para el acceso por los candidatos a los datos que configuran el censo electoral a fin de remitir a los colegiados la citada propaganda. El artículo 40.3 citado señalaba lo siguiente:

*“Las candidaturas en las elecciones de los órganos de gobierno de los Colegios profesionales podrán obtener del órgano colegial que determine el Colegio dentro de los dos días siguientes a la proclamación de su candidatura una copia del censo de electores del Colegio, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado únicamente hasta la celebración de las elecciones y para los fines exclusivos de publicidad o propaganda electoral.*

*El órgano electoral que determine el Colegio, mediante resolución motivada, podrá suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a las candidaturas citadas en el párrafo anterior cuando su proclamación haya sido objeto de recurso.*



*El órgano electoral a que se refiere el párrafo anterior, excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluir de las copias del censo electoral a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad.”*

En cuanto a la conformidad del precepto con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, el informe de 17 de diciembre de 2013 señalaba lo siguiente:

*“Se establece así otro supuesto de cesión de datos de carácter personal respecto del que deberían aplicarse los criterios que han venido indicándose en lugares anteriores de este informe y, en particular, si la cesión planteada responde a los principios de proporcionalidad y finalidad, consagrados por los apartados 1 y 2 del artículo 4.*

*El acceso por las distintas candidaturas a los órganos de gobierno de los colegios profesionales a los datos de los colegiados con la finalidad de remisión de propaganda electoral ha sido analizado en diversas ocasiones por parte de esta Agencia partiendo de que, con carácter general, no existía habilitación legal que pudiera amparar la cesión en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 y que, también con carácter general, la transmisión de los datos no podía someterse a un procedimiento de previa obtención del consentimiento.*

*De este modo, se ha concluido por esta Agencia que la cesión de los datos únicamente sería posible en caso de que se hubiera recabado el consentimiento del interesado con anterioridad a la iniciación del proceso electoral, por ejemplo en el momento de la colegiación o que los Estatutos de la corporación hubiesen tenido específicamente en cuenta esta circunstancia, entendiéndose que la aceptación de unos estatutos que incorporasen expresamente la cesión de los datos, debida necesariamente al hecho de la colegiación, habría de ser considerada como una habilitación para que la cesión pudiese tener lugar, toda vez que la transmisión en ningún supuesto incluiría datos especialmente protegidos.*

*No obstante, no debe perderse de vista lo establecido por el apartado 1 del artículo 40 del Anteproyecto, que señala claramente que “La estructura interna y el funcionamiento de la corporación colegial deberán ser democráticos”. Ello hace que los principios que rigen este procedimiento electoral deberían asimilarse a los establecidos, con carácter general en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, cuyo artículo 41 establece en sus apartados 5 y 6 lo siguiente:*



*“5. Los representantes de cada candidatura podrán obtener dentro de los dos días siguientes a la proclamación de su candidatura una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito.*

*Las Juntas Electorales, mediante resolución motivada, podrán suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a los representantes antes citados cuando la proclamación de sus candidaturas haya sido objeto de recurso o cuando se considere que podrían estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44.4 de esta Ley.*

*6. Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluirse a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad, de las copias del censo electoral a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.”*

*A través de la disposición ahora estudiada el Anteproyecto viene a incorporar en el procedimiento de elección de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales un sistema que coincide en cuanto a sus principios con el establecido por la legislación de régimen electoral, estableciendo, especialmente, una clara limitación de la finalidad que justificará la cesión y permitirá el tratamiento posterior de los datos por parte de las candidaturas, cual es “exclusivamente” la de remisión de publicidad o propaganda electoral. Ello, además, exigirá que la copia del censo obtenida deba ser destruida al término de la realización de las actividades descritas y, necesariamente, no pueda ser objeto de tratamiento adicional alguno, lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*Al propio tiempo, y como garantía de los derechos de los colegiados se establecen dos limitaciones al acceso: una derivada de la impugnación de la candidatura, detallada en el párrafo segundo, y otra que pone de manifiesto el derecho de oposición que asistirá en estos concretos supuestos a los interesados, incluso existiendo una norma legal habilitante del tratamiento, que podrán invocar su concreta situación*



*personal para que sus datos no sean objeto de inclusión en la copia del censo que podrá facilitarse a los candidatos.*

*Todo ello determina que la habilitación legal a la cesión prevista en el artículo 40.3 del Anteproyecto resulte respetuosa de los principios contenidos en la Ley Orgánica 15/1999, procediendo informa la misma favorablemente.”*

A nuestro juicio, no habiendo sido la anterior previsión objeto de inclusión en una Ley, al no haberse dado tramitación al Proyecto informado, sería interesante su inclusión en los Estatutos objeto de informe, garantizando así la seguridad jurídica y el pleno conocimiento por los colegiados de este posible uso de los datos, evitándose así el posible planteamiento de denuncias ante esta Agencia Española de Protección de Datos.

La segunda cuestión relevante se refiere a la posible generación por la Corporación de un catálogo de colegiados que pudiera ser empleado como fuente accesible al público a los efectos establecidos en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 y el artículo 7 de su Reglamento de desarrollo.

En relación con este punto, esta Agencia ha señalado reiteradamente que este listado no podría en ningún caso configurarse como una suerte de producto del Registro de colegiados, habida cuenta de la completamente distinta finalidad del citado Registro con la que pudiera tener un posible directorio de colegiados.

En particular, es preciso recordar que el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone lo siguiente:

*“Los interesados tendrán derecho a que la entidad responsable del mantenimiento de los listados de los Colegios profesionales indique gratuitamente que sus datos personales no pueden utilizarse para fines de publicidad o prospección comercial.*

*Los interesados tendrán derecho a exigir gratuitamente la exclusión de la totalidad de sus datos personales que consten en el censo promocional por las entidades encargadas del mantenimiento de dichas fuentes.*

*La atención a la solicitud de exclusión de la información innecesaria o de inclusión de la objeción al uso de los datos para fines de publicidad o venta a distancia deberá realizarse en el plazo de diez días respecto de las informaciones que se realicen mediante consulta o comunicación telemática y en la siguiente edición del listado cualquiera que sea el soporte en que se edite.*



De este modo, si la Corporación tuviese la intención de publicar un directorio como el señalado sería conveniente que se incluyesen determinadas previsiones en relación con su existencia, el alcance de los sujetos a los que el mismo se referirá (por ejemplo, colegiados ejercientes), el hecho de que los datos de contacto serán los de carácter profesional y el modo en que los interesado podrían oponerse a que sus datos sean utilizados con fines comerciales.